



239

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA BEATRIZ MENDEZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. – CAJACOPI E.P.S-S.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00010-00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora subsane lo siguiente:

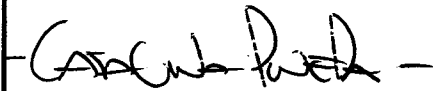
1. Según lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 4° artículo 166 ibídem y teniendo en cuenta que los archivos aportados en medio magnético CD (folios 236 y dorso) en los cuales manifiesta aportar el certificado de existencia y representación de CAJACOPI no son legibles, se ordena allegar el certificado de existencia y representación legal en debida forma de CAJACOPI.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debe indicar claramente si con la pretensión primera, relacionada con la declaratoria de existencia del contrato de prestación de servicios en salud entre la fallecida MARIA OLINDA RODRIGUEZ BEJARANO y las entidades demandadas, está acumulando pretensiones del medio de control de controversia contractual, en tal evento, plantear los fundamentos de derecho correspondientes, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.
3. Precisar en los fundamentos de derecho el título de responsabilidad y la actuación u omisión que imputa a cada una de las entidades demandadas, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO-META y CAJACOPI E.P.S-S, conforme al requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición, frente a las omisiones de las entidades demandadas.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; se insta a la parte demandante que integre en un sólo escrito la demanda y la subsanación que debe realizar.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado ALVARO JIMENEZ MELO como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder otorgado obrante a folios 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 033 del 10 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario